

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
Álvaro Fernando Moncayo Guzmán
Acta aprobatoria No. 003 de 2023

Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Tamayo Niño contra la decisión emitida en audiencia del 1 de julio de 2022, por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante la cual se decidió declarar la improcedencia de su petición consistente en que esta judicatura librara oficio al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a efectos de realizar una vigilancia administrativa sobre proceso de restitución del inmueble denominado “*Palo bayo*” y que es adelantado por la UARIV, en cuanto el recurrente considera que la entidad demandante ha actuado con negligencia toda vez que no se la ha dado el impulso procesal oportuno.

2. Antecedentes

2.1 El 3 de julio de 2015 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado No. 11001 6000 253 2008 83167, profirió sentencia en la que condenó a José Adalbert Upegui Cruz y otros 8 postulados del Bloque Tolima por delitos cometidos en razón de su pertenencia a esa organización ilegal. Además, en la misma adoptó medidas de reparación a favor de las víctimas entre

las que se encuentra Luis Fernando Tamayo Niño, quien también en su calidad de profesional del derecho, representa algunas de ellas.

2.2 La Sentencia fue apelada y el 24 de febrero de 2016, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la modificó parcialmente y confirmó los demás puntos restantes, actualmente es una decisión ejecutoriada, por tanto, el proceso pasó a competencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quien ya ha realizado varias audiencias de seguimiento tendientes a verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

2.3 El 1 de julio de 2022, el juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia instaló la celebración de la décima audiencia de seguimiento a las medidas ordenadas por la Sala, luego de evacuar temas alusivos a la finalidad de la misma, abordó lo correspondiente a la situación jurídica de un lote conocido como “Palo Bayo” bien que aparentemente tiene vocación reparadora y que es del interés de las víctimas para que sea incluido en el listado de activos dispuestos para ello.

2.4 Debe señalarse que en auto proferido el 29 de noviembre de 2021, de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado Ponente el doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, se exhortó a al Fondo de Reparación de las Víctimas para que procediera de manera celeridad con la presentación de las acciones encaminadas a la restitución de dicho bien, en atención a ello, el abogado de la UARIV, manifestó en la audiencia de seguimiento que dicha entidad presentó la demanda de restitución el día 28 de junio de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de San Luis Tolima, precisando que no se presentó antes porque se estaba intentado formalizar un contrato de comodato con el ocupante del bien.

2.5 Ante lo anterior, el abogado Luis Fernando Tamayo Niño manifestó inconformidad al considerar que la demanda se ha presentado en forma tardía, solicitó que se oficie al Consejo Seccional de Judicatura Seccional Tolima Área administrativa para que le haga una vigilancia judicial al proceso de restitución del inmueble “Palo Bayo”, y se haga seguimiento a las actuaciones de la UARIV como parte demandante, en cuanto a que ejecute los actos procesales para que haya impulso y celeridad procesal de la actuación, finaliza señalando que se hace muy poco porque se demoraron 8 meses luego de la decisión del 29 de noviembre de 2021 para radicar la demanda de restitución y esta tiene que darse y que se dé la opción a las víctimas que quieran para hacer explotación de ese predio para que sea parte de la reparación.

3. Decisión Impugnada

Ante la solicitud del apoderado, la directora del proceso decidió negar por improcedente la solicitud del apoderado, al considerar que su despacho no tiene competencia para el efecto, atendiendo la naturaleza jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas que es una entidad autónoma e independiente y en consecuencia, sus actuaciones deben ser vigiladas por la Contraloría General de la República y por ello frente a inconformidad del apoderado de víctimas ese despacho dispuso remitir copias de esta acta para que la Contraloría General de la República concretamente la Contraloría Delegada para el Sector Inclusión Social, en el marco de un auditoria revise si con las actuaciones que se han verificado a la fecha con relación al manejo dado al predio denominado Palo Bayo, ha validado algún hallazgo administrativo, fiscal o penal, frente a la anterior decisión se indicó que procedía recurso de reposición y apelación.

4. Impugnación e Intervenciones

4.1 Recurrente

*Luis Fernando Tamayo Niño*¹

Manifiesta que se conceda su solicitud de vigilancia administrativa sobre el proceso de restitución del predio Palo Bayo, señala que la remisión de las actas a la Contraloría General de la Republica no tiene que ver con lo que él pretende, en tanto, él manifiesta que la imposición de la demanda de restitución se hizo de un modo tardío, es decir, solo ocho (8) meses después del exhorto que realizó el magistrado en decisión de 29 de noviembre de 2021, agrega que la vigilancia administrativa no es porque algún abogado se haya portado mal, si no, para que haya eficiencia y rapidez en todo el proceso, manifiesta que el estado no está ayudando a las víctimas, continua su intervención exteriorizando inconformidades sobre el proceso en general, sin embargo, no se aportan fundamentos jurídicos que ataquen la decisión recurrida.

¹ Audiencia del 1 de julio de 2022. Record. 2:12:10

4.2 No Recurrentes

4.2.1 Fiscalía

Manifestó su deseo de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto al recurso interpuesto por el apoderado de víctimas.

4.2.2 Procuraduría

Manifiesta que el recurso debe ir encaminado a controvertir la decisión que se ha planteado y cuáles fueron los equívocos de la providencia que se ataca, aspectos que no se evidencian en la exposición del recurrente, razón por la cual considera que el recurso debe negarse.

La solicitud de vigilancia sobre un proceso que acaba de iniciar al referirse al proceso de restitución interpuesto por la unidad no tiene fundamento alguno, en cuanto, como lo afirma el mismo recurrente en la sustentación, no pretende la investigación de ningún funcionario de la UARIV, y ni siquiera la investigación del Juez a cargo del proceso, funcionario que a la fecha de la sustentación no se sabe a quién le correspondió por reparto.

5. Consideraciones

5.1 Competencia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, según el cual “*Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: ...6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.*”, al que se acude por la ruta de la complementariedad establecida por el Artículo 62 de la Ley 975 de 2005, esta Sala de Justicia y Paz es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de la Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Atendiendo a una interpretación sistemática de lo consagrado en artículo 62 de la Ley 975 del 2005 y lo reglado por el Artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es claro que las

Salas de Justicia y Paz, al tener categoría de Sala de Distrito Judicial, les corresponde conocer de los asuntos propios de su especialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional que se ocupa exclusivamente de conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores atendiendo a la esencia de la especialidad temática, recae con exclusividad en las Salas de Justicia y Paz.

En esta nueva ocasión, la Sala vuelve a recordar que el presupuesto para la conceder el recurso de apelación es una adecuada sustentación de este, al respecto la Corte Suprema² ha señalado que:

“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas”.

La Sala echa de menos los argumentos jurídicos con las que se busca demostrar el desacierto de la decisión de primera instancia, en cuanto no explica concretamente cuales son las normas que se transgreden por parte del juez de primera instancia al no solicitar la vigilancia administrativa del proceso de restitución ya referido.

El anterior requerimiento también es importante en cuanto contribuye a la correcta ejecución del principio de limitación que se predica en el trámite del recurso de apelación, el cual establece que la competencia del funcionario superior llamado a

² CSJ SP, AP4870-2017. 2 de agosto de 2017; M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

resolver está circunscrita a los aspectos objeto de censura y aquéllos que le estén inescindiblemente ligados, razón por la cual el análisis se debe restringir a los motivos de disenso exteriorizados por el recurrente.

Pese a lo anterior, como quiera que el Artículo 178 de la legislación procesal penal³ establece en cabeza del funcionario de primera instancia la facultad de decidir sobre la correcta sustentación del recurso de apelación, y pese a que en estricto sentido, de acuerdo a lo plasmado en acápite anterior, no se plantee de manera técnica no solo la inconformidad con lo resuelto, sino y sobremanera se requiere controvertir las bases o argumentos de la decisión objeto de controversia, pese a ello, consideramos que al menos de parte del recurrente, además de plasmar su inconformidad, argumenta muy someramente lo que a su juicio, debió consagrarse o decidirse en la providencia objeto de alzada, por lo cual deberá esta Sala pronunciarse sobre el recurso interpuesto, por tanto sin más preámbulos, para resolver el recurso que nos ocupa, se procede a establecer el problema jurídico que se concluye de la petición elevada por el abogado Luis Fernando Tamayo Niño durante el desarrollo de la audiencia el pasado 1 de julio de 2022 y que fue ahí denegada por parte del Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

4.2 Problema Jurídico Planteado

En atención a los presupuestos facticos descritos por el recurrente, se puede identificar el problema jurídico a resolver bajo la siguiente pregunta:

¿Está en la obligación el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, solicitar ante el Consejo Seccional de la Judicatura la vigilancia administrativa de un proceso a raíz del inconformismo de alguna de las partes y sin que de plano se haya identificado una causal que amerite dicha intervención?

³ **Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días

Desde ya la Sala puede señalar que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por tanto, la Sala confirmará la decisión recurrida, a la anterior conclusión se puede llegar con la simple constatación del trámite pretendido por el recurrente y lo señalado en la norma, como se procederá a explicar a continuación.

El doctor Tamayo Niño solicita que por conducto del Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a efectos que se inicie una vigilancia administrativa al proceso instaurado por la UARIV encaminado a la restitución del predio denominado “Palo Bayo”, lo anterior al considerar que la presentación de dicha demanda el 28 de junio del 2022, se ha realizado de forma tardía, teniendo en cuenta que en decisión de fecha 29 de noviembre de 2021, un Magistrado de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, exhortó a la unidad a que realizara las actuaciones tendientes a la pronta restitución de dicho inmueble.

Sumado a lo anterior, durante la sustentación del recurso, señaló que el propósito de la vigilancia no está motivado por una conducta incorrecta de los abogados de la UARIV, sino a efectos de garantizar que el proceso se desarrolle en una forma oportuna y célere.

Para resolver el problema jurídico debemos realizar las siguientes consideraciones de carácter fáctico y normativo, que en definitiva llevarán a la Sala a confirmar la decisión de primera instancia:

La vigilancia administrativa es un mecanismo de control de la función judicial, consagrada por la Ley 270 de 1996⁴, y que se encuentra en cabeza de los Consejos Seccionales de la Judicatura, sin embargo, de la lectura del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por medio del cual se reglamenta esta institución se advierte desde el mismo inicio de su articulado, que los destinatarios de esta revisión son los funcionarios y empleados de la rama judicial que desempeñan sus funciones en la circunscripción territorial de los respectivos Consejos Seccionales:

“Artículo Primero. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados”

⁴ Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. *Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”
(subrayado de la Sala)*

En ese orden de ideas, se advierte que se vigilan acciones u omisiones que afecten el normal desempeño de un proceso, sin embargo, estas conductas deben provenir de los operadores judiciales que en función de su cargo tengan el conocimiento del proceso.

Ahora bien, la ley al igual que su acuerdo reglamentario, guardan silencio sobre la posibilidad que la vigilancia administrativa pueda ser solicitada por otro ente judicial, para la Sala nada impediría que este mecanismo tuviera su origen en otra autoridad, sin embargo, de la lectura del Artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se establece que cuando se trató de petición de parte, esta deberá tener un interés legítimo y satisfacer unos presupuestos para iniciar con el trámite,

“Artículo Tercero: *Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.*

El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.

El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.”

Dicho así, está claro que, para la procedibilidad de la vigilancia administrativa existe una carga para el quejoso, en cuanto debe sustentar los hechos que atentan contra el normal desarrollo del proceso, señalar que autoridad estaría incurriendo en dichas conductas y allegar los soportes probatorios que acrediten los hechos, situación no cumplida en el presente caso

4.3 Caso Concreto

Entrando al estudio de los hechos objeto de esta decisión, se tiene que el abogado Luis Fernando Tamayo Niño, solicitó al *a-quo* que se ordene la vigilancia administrativa del proceso interpuesto por la UARIV encaminado a conseguir la restitución de un bien inmueble denominado “Palo Bayo”, proceso que a la fecha de interposición del recurso no sabía a qué autoridad se encontraba asignado por reparto, y con miras a prevenir alguna posible afectación al trámite procesal, el apelante manifestó que lo pretendido con su petición es garantizar la celeridad del proceso, dejando en claro que no tiene reparos en concreto contra algún funcionario de la UARIV o de la Rama Judicial.

En atención a la normatividad referida, se evidencia que la naturaleza del mecanismo de control no es compatible con lo pretendido por el recurrente, en cuanto como ya se señaló, la vigilancia administrativa va encaminada a investigar las **acciones u omisiones realizadas por los empleados y funcionarios de la rama judicial** que afectan el normal desarrollo de un proceso bajo su conocimiento, lo que no ocurre en este caso, pues se reitera, el recurrente afirma no tener reparos en la actuación de algún funcionario, afirmación que por sí misma, desprovista de cualquier vestigio de pertinencia la medida deprecada.

Por ende, la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz en no acceder a lo pretendido por el recurrente, resulta razonable, pues, para la procedibilidad de la vigilancia administrativa, como lo consagra el acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, existen presupuestos que deben acreditarse ante las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y quien mejor para ello, que la parte inconforme, quien deberá aportar ante el Magistrado Sustanciador las pruebas de su afirmación, y este evaluará y decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

Así las cosas, esta Sala confirmará la decisión de fecha del 1 de julio de 2022, por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, finalmente se reitera el llamado al doctor Luis Fernando Tamayo Niño, ya hecho por esta Sala en decisión del 24 de enero de 2022, en la medida de implementar las herramientas jurídicas correspondientes ante las autoridades competentes, sin pretender que se extralimiten las competencias de esta jurisdicción transicional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. Confirmar** la providencia de fecha 1 de julio de 2022 proferida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.
- 2.** Devolver al juzgado de origen la presente actuación.
- 3.** Contra la presente no proceden recursos.

Comuníquese y Cúmplase


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


IGNACIO H. ALFONSO BELTRÁN
Magistrado